

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **072**

Fecha: 02/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2018 00725	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIME ALBERTO TRUJILLO CASTRO	Auto resuelve nulidad NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE NULIDAD.	01/06/2023		
41001 40 03003 2019 00039	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JAIME EDUARDO ARIZA TRUJILLO	Auto Concede Apelación De acuerdo a la Constancia que antecede, se realizó de manera errónea la actuación dirigida en el Sistema SIGLO XXI. Por lo cual, se realiza nuevamente la actuación de acuerdo al auto publicado de fecha 08/05/2023, por el cual se	01/06/2023		
41001 40 03003 2019 00392	Ordinario	RUBEN DARIO PINZON DIAZ	FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA	Auto de Trámite SE ORDENA INCLUSIÓN DE VALLA EN RNPP Y OTRO	01/06/2023		
41001 40 03003 2021 00330	Verbal	BEATRIZ PEREZ HERNANDEZ	MARIA ISABEL HERNANDEZ DE PEREZ	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad.	01/06/2023		
41001 40 03003 2021 00699	Verbal	HAROLD LEONARDO BAHAMON ROJAS	WILMAN HERNAN LOPEZ TUQUERRES	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN RECONVENCIÓN	01/06/2023		
41001 40 03003 2022 00368	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA ESPERANZA DUSSAN VALENZUELA	MARTHA CECILIA RAMIREZ CELIS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	01/06/2023		
41001 40 03003 2023 00290	Sucesion	MARIA RUBI TOVAR CHARRY Y OTROS	JOSE MARIA TOVAR LOSADA Y OTROS	Auto admite demanda PRIMERO: DECRETAR la apertura del Juicio de Sucesión Intestada del causante JOSE MARIA TOVAR LOSADA C.C 12.093.382.	01/06/2023		
41001 40 03003 2023 00304	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO	BANCO BBVA	Auto avoca conocimiento PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Doctora LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS, JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, configurando la causal de recusación, y por	01/06/2023		
41001 40 03003 2023 00334	Verbal	JOSE HEIBER PULIDO VILLALBA	CARLOS MAURICIO CAPERA VILLALBA	Auto inadmite demanda ÚNICO. - INADMITIR la demanda y conceder al(a) demandante el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que	01/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2023 00354	Verbal	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA vocera PATRIMONIO AUTONOMO CENTRO COMERCIAL	FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR la demanda Verba –RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO- de Menor Cuantía instaurada a través de Apoderado por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.	01/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/06/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTE:	IRENE TUQUERRES SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MARCO AURELIO BAHAMÓN ROJAS Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00699.00

Luego de subsanadas las falencias advertidas por el Despacho y, como quiera que la demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva del Dominio en Reconvencción reúne los requisitos instituidos en el Art. 82 y 375 del C. G. del Proceso, Ley 2213 de 2022 y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO - de Menor Cuantía instaurada a través de Apoderado por **IRENE TUQUERRES SÁNCHEZ C.C. 36.271.804** contra **MARCO AURELIO BAHAMÓN ROJAS C.C. 79.618.322**, **MARIA ALEJANDRA BAHAMÓN HURTADO C.C. 1.075.285.924**, **MAURICIO ANDRÉS BAHAMÓN HURTADO C.C. 1.075.312.841**, **HAROLD LEONARDO BAHAMÓN ROJAS C.C. 79.851.488** y **NELSON ENRIQUE BAHAMÓN ROJAS C.C. 7.701.420** y las demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la litis.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en la sección primera de PROCESOS DECLARATIVOS, capítulo I, Título I del libro III del C. G. del Proceso.

TRASLADO Y NOTIFICACIÓN

TERCERO: CORRER traslado a los demandados **MARCO AURELIO BAHAMÓN ROJAS C.C. 79.618.322**, **MARIA ALEJANDRA BAHAMÓN HURTADO C.C. 1.075.285.924**, **MAURICIO ANDRÉS BAHAMÓN HURTADO C.C. 1.075.312.841**, **HAROLD LEONARDO BAHAMÓN ROJAS C.C. 79.851.488** y **NELSON ENRIQUE BAHAMÓN ROJAS C.C. 7.701.420** por el término de veinte (20) días, a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto por anotación en estado, como lo dispone el artículo 371 inciso final.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO** en relación con el inmueble Lote de terreno identificado por los linderos que constan en la escritura pública numero dos mil ochocientos once (2811) septiembre ocho de mil novecientos ochenta y siete (1987) otorgada en la notaría primera del círculo de Neiva (Huila), - extensión : ciento seis metros ochenta decímetros cuadrados (106.80m2), descripción de las mejoras casa habitación, descrita como consta en la escritura No 6070 de 23-12-93, notaria 3 Neiva, según decreto No 1711 julio 6 de 1984. Anexidades, dependencias, servidumbres, etc. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria no **200-63608** y cédula catastral no. 41001010801110003000, previa advertencia,

que el trámite de la publicación del respectivo emplazamiento se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA**, procédase de conformidad.

MEDIDA CAUTELAR

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-63608** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. (Artículo 592 del C. Gral. Del Proceso). **Oficiese.**

COMUNICACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO

SEXTO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT y AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO-ART, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL - DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

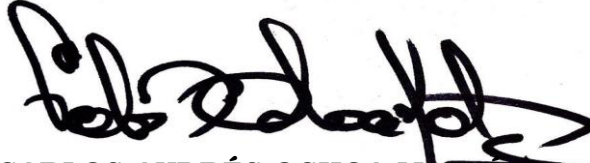
INSTALACIÓN DE LA VALLA

SÉPTIMO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

OCTAVO: EXHORTAR a la demandante para que una vez instalada la valla de que trata el Art. 375-7 del C. G. del Proceso, aporte fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de todos los datos enlistados en el numeral anterior; previa advertencia que ésta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 ibidem.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Profesional del Derecho Dra. **MÓNICA VALDERRAMA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.166.024 expedida en Neiva – Huila, y portador de la T.P. No. 319.385 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Procurador Judicial de la demandada y (demandante en reconvención) **IRENE TUQUERRES SÁNCHEZ C.C. 36.271.804** en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af229412a44d84e4aaad7fedb5b1c7353cc5a24437dbf8618eb469aa90e4179**

Documento generado en 01/06/2023 03:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	BEATRIZ PEREZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	MARIA ISABEL HERNANDEZ E PEREZ MARIA ELSA PEREZ HERNANDEZ Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00330.00

De conformidad con la solicitud realizada por el apoderado judicial de los demandados mediante escrito fechado 24/04/2023 a la hora de las 11:30 a.m., solicitó lo siguiente:

1. Declarar la Nulidad del auto de fecha 26 de agosto del año 2021, mediante el cual el respetable despacho judicial decidió: PRIMERO.- ADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia – Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio- de Menor Cuantía instaurada por BEATRIZ PÉREZ HERNÁNDEZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS de la fallecida MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ DE PÉREZ (q.e.p.d.); señores MARÍA ELSA PÉREZ

HERNÁNDEZ, SILVIA PÉREZ HERNÁNDEZ, MARÍA CONSUELO PÉREZ HERNÁNDEZ, MARÍA LUZ PÉREZ HERNÁNDEZ PEDRO ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ.

2. Como consecuencia ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila), levantar la Medida Cautelar dictada dentro del Proceso de la referencia y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-142833

3. Rechazar la Demanda Declarativa de Pertenencia – Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio- de Menor Cuantía instaurada por BEATRIZ PÉREZ HERNÁNDEZ contra los HEREDEROS DETERMINADOS de la fallecida MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ DE PÉREZ, (q.e.p.d.): MARÍA ELSA PÉREZ HERNÁNDEZ, SILVIA PÉREZ HERNÁNDEZ, MARÍA CONSUELO PÉREZ HERNÁNDEZ, MARÍA LUZ PÉREZ HERNÁNDEZ PEDRO ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ.

4. Condenar en costas procesales. por dar lugar a esta reclamación.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO. - ORDENAR CORRER TRASLADO a la demandante **BEATRIZ PEREZ HERNÁNDEZ** de la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial de la parte demandada **MARIA ISABEL HERNANDEZ E PEREZ** y **MARIA ELSA PEREZ HERNANDEZ Y OTROS,** por el término de tres (3) días,

de conformidad con lo previsto en el Inc. 4° del Art. 133 del Código General del Proceso.

VÉASE EN EL SIGUIENTE ENLACE DE ACCESO:

- [72Solicitud incidente de nulidad.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e424e406fbb849a97fbc2549e6374dbc45849e396481086fd47ec19fc6cbf28**
Documento generado en 01/06/2023 10:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	MARIA ESPERANZA DURAN VALENZUELA
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA RAMÍREZ CELIS
RADICADO:	41001.40.03.003.2022.00368.00

Integrado el litisconsorcio necesario, notificados los demandados, vencido el término de traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día lunes diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 Código General del Proceso.

2.1. PARTE DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA DURAN VALENZUELA (Escrito de Demanda)

2.1.1. DOCUMENTAL APORTADA: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de demanda:

- I.** Copia simple en reproducción digital de Copia de Primera copia de la escritura de hipoteca, con acto de constitución de hipoteca abierta sin límite de cuantía y sello notarial de ser única que presta mérito ejecutivo, con destino a la acreedora. (Pág. 2-14, Archivo 02Anexos1.pdf).
- II.** Copia simple en reproducción digital de Certificado de tradición y libertad de inmueble con folio de matrícula No. 200-176931. (Pág. 19-21, Archivo 03Anexos2.pdf).
- III.** Copia simple en reproducción digital de pagaré 001 por el valor de sesenta millones. (Pág. 22-23, Archivo 03Anexos2.pdf).
- IV.** Copia simple en reproducción digital de carta de instrucciones de pagaré 001. (Pág. 2, Archivo 03Anexos2.pdf).
- V.** Se otorga valor probatorio a las documentales aportadas por la parte demandante, como quedó indicado en acápite (1.1.1.) del presente auto.

2.2. PARTE DEMANDADA: MARTHA CECILIA RAMÍREZ CELIS. (Contestación de la demanda)

2.2.1. DOCUMENTAL APORTADA: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda:

- I.** Se otorga valor probatorio a las documentales aportadas por la parte demandante, como quedó indicado en acápite (1.1.1.) del presente auto.

2.2.2. TESTIMONIAL: Citar por conducto del apoderado judicial de la parte demandada al señor:

I. OSCAR ANDRES LAVAO residente en la calle 30 No. 37-06, Barrio Cuarto Centenario del municipio de Neiva.

Para que comparezca en la fecha que se fijó en su oportunidad para llevar a cabo audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos de la demanda, además de lo indicado por la demandada en el acápite de solicitudes testimoniales.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, si el testigo o los testigos no concurren a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 188 del C. G. del Proceso.

2.3. DE OFICIO:

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE a MARIA ESPERANZA DURAN VALENZUELA y MARTHA CECILIA RAMÍREZ CELIS: Por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

TERCERO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Decreto 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90e067820ca8386acc5755179cba20570c5c55cf39ae3596440d479416a90c2**

Documento generado en 01/06/2023 10:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	RUBEN DARÍO PINZÓN DÍAZ
DEMANDADO:	FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00392.00

En vista de que la parte actora allegó: **(i)** escrito fechado 17/04/2023 a la hora de las 09:55 am, solicitando la citación del acreedor hipotecario; **(ii)** escrito fechado 08/05/2023 a la hora de las 02:15 p.m., aportando fotografía de la valla de conformidad con el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso y; **(iii)** escrito fechado 30/05/2023 a la hora de las 11:14 a.m., a través del cual aportó constancia de remisión de labores de notificación del acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTA S.A., procede el despacho a pronunciarse, previas las siguientes, **consideraciones:**

Se destaca que a través de decisión del 29/03/2023 este Despacho ordenó la citación del acreedor hipotecario, y en esa dirección, el apoderado de la parte actora procedió a realizar la citación y/o notificación, adjuntando prueba de ello, por lo que se ordenará que, por secretaría, de ser procedente, se realice la debida contabilización de términos de notificación y seguir adelante con el trámite.

En cuanto a las fotografías de la valla que fueran aportadas con escrito del 08/05/2023 y, en concordancia con lo ordenado en auto numeral 4° de la parte resolutive del auto dictado en audiencia del 29/03/2023, para todos los efectos se tendrá en cuenta dicha valla instalada y se ordenará que, por secretaría, se proceda a realizar el registro del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

En mérito de lo anterior, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, verificar y de ser procedente, **REALIZAR** la constancia de contabilización de términos respecto de las labores de notificación del acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTÁ S.A., contenidas en el escrito allegado por la parte demandante y que obra en el plenario en archivo denominado *(92Constancia notificación personal Banco de Bogota.pdf)*.

SEGUNDO: Por Secretaría, **INCLÚYASE** el contenido de la Valla instalada en el inmueble casa-lote ubicado en la inspección de San Luis Corregimiento de Neiva con dirección Carrera 3 No. 5-25/24/35, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-57547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el inciso final del Numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que, si no lo ha hecho, proceda nuevamente a la instalación de la valla o aviso, siguiendo los

lineamientos del numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, por lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df58e0a0931e27185d4d2078cfa3a1653c762a3b855506a2eba09111444c0503**
Documento generado en 01/06/2023 10:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JAIME ALBERTO TRUJILLO Y OTRA
RADICADO:	2018-00725

I. Asunto

Mediante memorial fechado 07/12/2022, la curadora ad litem de los demandados JAIME TRUJILLO y OLGA LUCIA BOHORQUEZ, presentó solicitud de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago dentro del presente asunto.

II. Fundamentos de la Nulidad

Expone la curadora ad litem de los demandados que el día 30/11/2021 se le notificó y tuvo como designada en la calidad que aquí ostenta. Sin embargo, refiere que el expediente ya superó la etapa de notificaciones y que a la fecha de su designación se encuentra en etapa de liquidación del crédito.

Pone de presente que su designación lo fue con ocasión a la renuncia del abogado previamente designado en tal calidad, doctor MARCO USECHE BERNATE. Sostiene que con su designación se estan reviviendo etapas procesales ya fenecidas, lo que se encuentra prohibido por ley.

Con todo, reitera la existencia de la causal de nulidad de indebida notificación del mandamiento de pago, por lo que solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, el día 02/11/2018 en contra de sus prohijados y en ese sentido, se solicita que se renueve y rehaga el trámite, realizandose en debida forma la notificación de los demandados.

III. Traslado

Vencido el término de traslado del escrito de solicitud y estando dentro de la oportunidad procesal, señaló la apoderada judicial de la parte actora que, no es cierto que por el hecho del nuevo nombramiento de un curador ad litem, deban iniciarse nuevamente los términos para su actuar dentro del proceso, ya que estos son del desarrollo del proceso.

Afirma que la nulidad planteada no fue alegada por quien pudo haberlo hecho en su momento, por lo que, de existir, esta se encuentra saneada.

Señala que la condición de curadora ad litem no le permite solicitar o laegr una nulidad ya que no conoce siquiera a los demandados y que estos son del resorte de los demandados, por lo que solicita que la nulidad planteada se rechace de plano por extemporaneidad y falta de ñegitimación.

IV. Consideraciones

Sea lo primero indicar, que en este caso el Art. 133 del Código General del Proceso es claro cuando señala: “**El proceso** es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos”, numerando una a una las causales TAXATIVAS que debe invocarse para cuando se pretende la nulidad del proceso.

El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso refiere:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

“PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Sobre el asunto en particular, se avizora que la curadora ad litem arguye que la notificación del mandamiento de pago a los demandados no fue realizada en legal forma, dado que se le notificó a ella la designación en tal calidad con posterioridad a la etapa de notificaciones de la primera providencia, es decir, el mandamiento de pago dentro del presente trámite.

Al respecto, nótese que mediante auto del 02/11/2018 se profirió mandamiento de pago, intentándose la notificación de los demandados a la dirección CLL 15 No. 41-04 de la ciudad de Neiva el día 21/11/2018, no obstante, según certificación anexa (Pág. 42 – Archivo 01) de expediente digital, SURENVIOS S.A.S., sostuvo que la entrega no surtió efectos dado señalando la causal “6. Destinatario Desconocido”.

Luego la demandante procedió a efectuar la remisión de la notificación por aviso de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, misma que fue infructuosa, pues de conformidad con certificación de la empresa de correos SURENVIOS S.A.S., (Pág. 54 – Archivo 01) del expediente digital, la notificación fue devuelta con la causal “1. No existe dirección.”

En ese estado del proceso y previa solicitud, el Despacho procedió a ordenar el emplazamiento de los demandados. Una vez surtido el emplazamiento y vencido el emplazamiento el día 11 de septiembre de 2019 de acuerdo con constancia secretarial del 12 de septiembre de 2019, se procedió mediante auto del 25/09/2019 a designar como curador ad litem de los demandados al abogado MARCO USECHE BERNATE, quien se notificó personalmente de la demanda como se avizora en constancia del 18/11/2019 (Pág. 71 – Archivo 01), quien a su vez contestó la demanda en debida forma sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones según escrito que reposa en (Pág. 72 y ss. – Archivo 01).

Así pues, no se observa claramente una posible nulidad por indebida notificación de los demandados, máxime cuando se surtieron las etapas de notificación de acuerdo a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, como se expuso en precedencia.

Sobre la etapa en la que fue designada la curadora ad litem, debe advertir el Despacho que, si bien se encontraba en una etapa adelantada el proceso, lo cierto es que deben primar las garantías procesales de las partes, por lo que dicha designación debía efectuarse de acuerdo con las normas procesales, es decir, asumiendo la defensa de sus prohijados en el estado en el que se encuentren las diligencias de acuerdo con el artículo 48 del Código General del Proceso, lo que no significa que por ello exista una indebida notificación de los demandados, por lo que no se haya razón jurídica a los argumentos expuestos por la curadora ad litem y no se declarará la nulidad planteada.

Por lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad incoada por la curadora ad litem de los demandados mediante escrito de fecha 07/12/2022, por los considerandos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0013e7716ffbd4bb6d3cfba9b946cc63ee26e2d067fde77fff5c9e6380f6dba0

Documento generado en 01/06/2023 10:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – LIQUIDACION – SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES:	MARIA RUBY TOVAR CHARRY Y OTROS
DEMANDADOS:	JAIME TOVAR CHARRY Y OTROS
CAUSANTE:	JOSE MARIA TOVAR LOSADA
RADICADO:	2023-00290

Como quiera que la demanda de Liquidación –Sucesión Intestada- del causante **JOSE MARIA TOVAR LOSADA C.C. 12.093.382** incoada por los asignatarios **MARIA RUBY TOVAR CHARRY C.C. 36.180.079, ISAIAS TOVAR CHARRY C.C. 7.692.411, LEIDY PAOLA TOVAR CHARRY C.C. 1.075.228.905 y JOSE RUBIEL TOVAR CHARRY C.C. 12.123.336**, contra **JAIME TOVAR CHARRY, JOSE DE JESUS TOVAR CHARRY, JHON KENNEDY TOVAR CHARRY, JOSE HEBER TOVAR CHARRY, JOSE LUBAN TOVAR CHARRY, ROSA HELENA TOVAR CHARRY y MARIA NINFA CHARRY DE TOVAR C.C. 36.159.655**, como quiera que satisface los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 y siguientes del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del Juicio de Sucesión Intestada del causante **JOSE MARIA TOVAR LOSADA C.C. 12.093.382**.

SEGUNDO: RECONOCER INTERÉS JURÍDICO para actuar en la sucesión del causante **JOSE MARIA TOVAR LOSADA C.C. 12.093.382** a los señores **MARIA RUBY TOVAR CHARRY C.C. 36.180.079, ISAIAS TOVAR CHARRY C.C. 7.692.411, LEIDY PAOLA TOVAR CHARRY C.C. 1.075.228.905 y JOSE RUBIEL TOVAR CHARRY C.C. 12.123.336**.

TERCERO: ORDENAR la notificación de los asignatarios **JAIME TOVAR CHARRY, JOSE DE JESUS TOVAR CHARRY, JHON KENNEDY TOVAR CHARRY, JOSE HEBER TOVAR CHARRY, JOSE LUBAN TOVAR CHARRY, ROSA HELENA TOVAR CHARRY y MARIA NINFA CHARRY DE TOVAR** en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en la Ley 2213 del 2022.

CUARTO. – ORDENAR el emplazamiento de (i) todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa sucesoral, (ii) los herederos indeterminados del causante **JOSE MARIA TOVAR LOSADA (q.e.p.d.)**. en ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por Secretaría, procédase de conformidad.

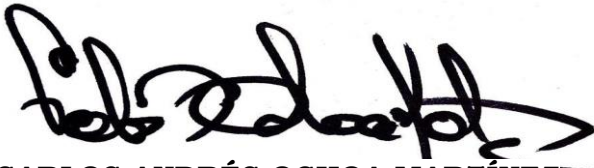
QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia. (Art. 490 del C. Gral. Del Proceso), especificándosele la cuantía de este trámite sucesoral.

MEDIDAS CAUTELARES

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-55897 – 200-66627** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Neiva, de propiedad de la causante **JOSE MARIA TOVAR LOSADA** y la señora **MARIA NINFA CHARRY DE TOVAR**, conforme lo ordena el Art. 480 del C.G. del Proceso. **Oficiese**

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **HEIDY PATRICIA MONTOYA BAHAMON**, identificada con C.C. 55.161.342 de Neiva-Huila y abogada titulado, portadora de la tarjeta profesional No. 233.234 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Apoderado Judicial, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado como anexo al libelo genitor.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc4dc546f065faef534a4211f83027bbbcf1df7f10d3d1fea5177a9006d7920**
Documento generado en 01/06/2023 03:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESTITUC. INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00354-00

Como quiera que reúne los requisitos instituidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso, 946 y ss. del Código Civil, Ley 2213 de 2022 y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal –RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO- de Menor Cuantía instaurada a través de Apoderado por la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** con Nit. 800.150.280-0, contra **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.** con NIT. 830.101.778-6.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el capítulo I, Título I del libro III del C. G. del Proceso.

TRASLADO Y NOTIFICACIÓN

TERCERO: CORRER TRASLADO al demandado **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.** con NIT. 830.101.778-6, por el término de **veinte (20) días**, a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en los Artículos 291 y 292 del C. Gral. Del Proceso y/o en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de treinta (30) días procede a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir, relativa a notificar al demandado del auto admisorio, so pena de darse aplicación a lo instituido en el artículo 317-1 Inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la Profesional del Derecho Dra. **CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA**, identificado con C.C. 43.547.332 de Medellín (Antioquia) y T. P. 69.522 del C. S. J. para actuar como Procurador Judicial del demandante **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9dd28b1fd071fc10289d6b7749608cc911220e74d148839b29f053df8f5dac**

Documento generado en 01/06/2023 03:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INSOLVENCIA – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
PETICIONARIO:	ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO
ACREEDORES:	BANCO AGRARIO Y OTROS
RADICADO:	2023-00304

Procede el Despacho a avocar conocimiento del proceso Verbal de INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovido por **ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO** con C.C. 26.591.400 siendo acreedores **BANCO POPULAR S.A., COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, FERNANDO DÍAZ BORRERO, y CLAUDIA MARCELA PERDOMO BUSTOS**, proveniente del Juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, mediante el cual por auto adiado 3 de octubre de 2022 se configuró la causal de recusación, y por extensión de impedimento prevista en el Numeral 9° del Art. 141 del C.G. del Proceso, siendo de conocimiento por parte de este despacho. Se allegó el proceso de manera física y digital en formato PDF en su integridad.

Ahora bien, revisado el expediente, se avista que existe memorial solicitando la cesión de créditos por parte de los acreedores MARTHA TRUJILLO, ALICIA POLANCO DE JAIME y MEDARDO GARZON como (Cedentes), en favor de CLAUDIA MARCELA PERDOMO BUSTOS como (Cesionaria), quien actúa por medio de apoderada judicial, anexando por independientes cada uno de los contratos de cesión de créditos.

Así las cosas, por ser procedente las referentes solicitudes, el Despacho aceptará las Cesiones de Crédito a la señora CLAUDIA MARCELA PERDOMO BUSTOS en su calidad de Cesionaria, según los términos allí descritos.

En mérito de lo anterior, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Doctora **LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS, JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,** configurando la causal de recusación, y por extensión de impedimento prevista en el Numeral 9° del Artículo 141 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del Proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, remitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, con radicado No. 41001-40-22-002-2016-00627-00, promovido por **ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO** con C.C. 26.591.400 y como acreedores **BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR S.A. COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, FERNANDO DIAZ BORRERO y CLAUDIA MARCELA PERDOMO BUSTOS,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

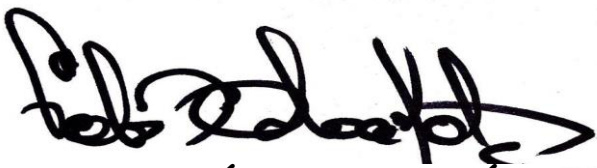
TERCERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **MEDARDO GARZON** C.C. 7.702.958, **ALICIA POLANCO DE JAIME** C.C. 26.1411.959 y **MARTHA TRUJILLO** C.C. 55.169.435, como CEDENTES, en favor de **CLAUDIA MARCELA PERDOMO BUSTOS** C.C. 36.308.271, como CESIONARIA, conforme a los escritos allegados en las solicitudes de CESION DE CREDITOS dentro del proceso de INSOLVENCIA – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

CUARTO: RECONOCER a CLAUDIA MARCELA PERDOMO BUSTOS C.C. 36.308.271, (Cesionaria) dentro del proceso de INSOLVENCIA – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, como parte ACREEDORA dentro del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de referencia, en calidad de Cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, sobre las obligaciones que existen a cargo de la DEUDORA **ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO** con C.C. 26.591.400, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

QUINTO: ADVERTIR a MEDARDO GARZON, ALICIA POLANCO DE JAIME, MARTHA TRUJILLO y CLAUDIA MARCELA PERDOMO BUSTOS, que las anteriores cesiones surtirán efectos una vez se le notifique personalmente (Art. 290 y s.s. C.G.P. y/o Art. 8° de la Ley 2213 de 2023) a la deudora **ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO** los efectos de esta modalidad de transferencia del crédito, toda vez que según el artículo 1960 del Código Civil, *"la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste"*, es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LAURA SOFIA MATTA MONTERO**, identificada con C.C. 1.006.089.350 de Neiva-Huila y abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 360.346 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Apoderada Judicial de la señora CLAUDIA MARCELA PERDOMO BUSTOS, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado como anexo al libelo genitor.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b863a426e9249d99345eb022e21591f5b3646965aef3085ceea3316a8c50a99**

Documento generado en 01/06/2023 03:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JAIME EDUARDO ARIZA TRUJILLO
RADICADO:	2019-00039

Sustentado por escrito y dentro del término legal el recurso de Apelación incoado por el apoderado del demandante **BANCO POPULAR S.A.**, frente a la Sentencia adiada catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, se Declaró Probada la excepción de “Prescripción”, propuesta por el Curador Ad-Litem del demandado **JAIME EDUARDO ARIZA**, se Abstuvo también de Seguir Adelante con la ejecución y se Decretó la terminación de la causa ejecutiva incoada por el BANCO POPULAR S.A. frente a JAIME EDUARDO ARIZA, se otorga en efecto **SUSPENSIVO** para ante el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – REPARTO**, según lo normado en el Inc. 1 del numeral 3 del Art. 323 del C.G. del Proceso.

Por Secretaría, REMITASE via correo electrónico al e-mail ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente digitalizado a la Oficina Judicial para que se efectue el reparto reglamentario.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90bdf2c4b02030f5ef7bfdc0a057df64284252369c196f5c28b6c8b532228608

Documento generado en 08/05/2023 10:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA DE USUFRUCTO SOBRE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE:	JOSE HEIBER PULIDO VILLALBA
DEMANDADOS:	CARLOS MAURICIO CAPERA VILLALBA
RADICADO:	2023-00334

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa –NULIDAD ABSOLUTA DEL USUFRUCTO SOBRE BIEN INMUEBLE- propuesta a través de Apoderado por el demandante **JOSE HEIBER PULIDO VILLALBA**, frente a **CARLOS MAURICIO CAPERA VILLALBA** para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, se presentan las siguientes deficiencias:

- i.** No acredita que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90 numeral 7 del C. Gral. Del Proceso).
- ii.** No acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. (Art. 6° Ley 2213 de 2022).
- iii.** No integra debidamente el contradictorio a la señora **AURELIA VILLALBA DE PULIDO**, conforme lo señala el Art. 61 del C. G. del Proceso.
- iv.** No se allegó el avalúo catastral de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-177382 y 200-177478, para efectos de determinar la cuantía y competencia (Art. 26 numeral 3° C.G.P.)
- v.** La parte demandante incurre en una indebida acumulación de pretensiones respecto del Numeral SEGUNDO, conforme lo ordena el Art. 88 del C. G. del Proceso.

Bajo las anteriores observaciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO. - INADMITIR la demanda y conceder al(a) demandante el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ca8e8fca31c60cee62aef469fc8d2a267916c3ca8989056eeb55fcefec6d80**

Documento generado en 01/06/2023 04:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>